

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO PRESENTADA POR CABLE ATENAS, S.A. DE C.V., RESPECTO AL USO DE BANDAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CLASIFICADAS COMO DE USO LIBRE, PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES E INTERNET QUE TIENE AUTORIZADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha 6 de julio de 2004, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría"), otorgó a favor del C. José Luis Sanguino Cervera, un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida por cable en Calkiní, en el Estado de Campeche (en lo sucesivo, "Título de Concesión").

**SEGUNDO.** Con fecha 19 de noviembre de 2009, la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría, mediante oficio 2.-163/09, autorizó la cesión de derechos del Título de Concesión al que se hace referencia en el Antecedente inmediato anterior a favor de Cable Atenas, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Cable Atenas").

**TERCERO.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF"), el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Instituto").

**CUARTO.** Con fecha 28 de mayo de 2014, mediante Acuerdo P/IFT/280514/157, el Pleno del Instituto resolvió favorablemente el otorgamiento de la prórroga del Título de Concesión solicitada por el representante legal de Cable Atenas el 19 de junio de 2012 ante la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría.

**QUINTO.** Con fecha 13 de agosto de 2014, entró en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "LFTR"), publicada en el DOF mediante "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (en lo sucesivo, "Decreto de la LFTR") de fecha 14 de julio de 2014.

**SEXTO.** Con fecha 23 de enero de 2015, el C. Víctor Hugo Ibarra Hernández, en su calidad de representante legal de Cable Atenas, presentó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto, solicitud de confirmación de criterio respecto al uso de bandas del espectro radioeléctrico clasificadas como de uso libre, para la provisión de servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados y son de su interés en beneficio de los usuarios y comunidades donde se prestan dichos servicios.

**SÉPTIMO.** Con fecha 25 de marzo de 2015, mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/044/2015, la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, remitió la solicitud de confirmación de criterio mencionada en el antecedente anterior a la Dirección General de Consulta Jurídica a efecto de que, de acuerdo con sus atribuciones previstas en los artículos 52 y 53, fracción IX, del Estatuto Orgánico, se realicen las acciones pertinentes.

Al oficio mencionado en el párrafo anterior, la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales adjuntó una opinión técnica en el sentido de que el solicitante deberá observar las condiciones técnicas de operación de las bandas de frecuencias de 5.4 a 5.8 GHz, en los segmentos 5470 MHz a 5600 MHz, 5650 MHz a 5725 MHz y 5725 MHz a 5850 MHz, establecidas en el *"Acuerdo por el que se establecen las bandas de frecuencias de 5470 a 5600 MHz y 5650 a 5725 MHz, como bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre, y las condiciones de operación a que deberán sujetarse los sistemas y dispositivos para su operación en estas bandas"* publicado en el DOF el 27 de noviembre de 2012, así como en la *"Resolución por medio de la cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide las condiciones técnicas de operación de la banda 5725 a 5850 MHz, para su utilización como banda de uso libre"* publicada en el DOF el 14 de abril de 2006.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.-** De conformidad con lo establecido en los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución"); los artículos 7, 15, fracción LVII, 16 y 17, primer párrafo, de la LFTR, así como 1, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracción XVIII, y 53, fracción IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejerce de forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución.

En este sentido, el Pleno del Instituto resulta competente para conocer del presente asunto, al contar con atribuciones para interpretar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en el ámbito de sus atribuciones, y emitir el presente Acuerdo.

**SEGUNDO. Solicitud de confirmación de criterio.-** Con fecha 23 de enero de 2015, Cable Atenas, por conducto de su apoderado legal, solicitó al Instituto la confirmación de criterio para determinar si:

*“¿Es factible aprovechar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre en la frecuencia de 5.4 a 5.8 GHz, para dar acceso a nuestros servicios de telecomunicaciones e internet con el objeto de reducir costos de inversión en infraestructura de última milla, utilizando puntos de acceso inalámbricos?”*

*Con el objeto de hacer particular esta consulta, se proporciona la siguiente información:*

- *Con fecha 12 de agosto del año 2014, recibimos del Instituto Federal de Telecomunicaciones el Título de Concesión (prorroga) para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.*
- *Este nuevo Título de Concesión señala literalmente en el Anexo Único, condiciones A.1., A.1.1 y A.3., segundo párrafo, lo siguiente:*
  - *“A.1. Servicios comprendidos. El Concesionario podrá prestar a través de la red pública de telecomunicaciones los siguientes servicios:*
  - *A.1.1. Cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permitan los medios de transmisión e infraestructura de su red, para lo cual deberá informar al Instituto, con 30 (treinta) días naturales de anticipación, la fecha de inicio de operación de los servicios de telecomunicaciones que pretenda prestar, incluyendo en dicho aviso la descripción técnica y operativa de los mismos, los que deberán sujetarse a la regulación correspondiente.*
- *En el caso particular, mi representada opera en la región norte del Estado de Campeche y la parte sur del Estado de Yucatán, localidades con características de clima y vegetación de difícil acceso, así como de escasos recursos económicos o de muy bajo nivel y donde es nula la prestación de servicios de telecomunicaciones así como de infraestructura para la instalación de redes alámbricas, lo que hace necesario el uso de tecnologías inalámbricas.”*

**TERCERO. Marco legal y análisis jurídico.-** Respecto de la solicitud de confirmación de criterio presentada por Cable Atenas, es necesario atender las disposiciones previstas en la LFTR, particularmente las contenidas en sus artículos 3, fracciones VI y XXI, 55 y Tercero Transitorio del Decreto de la LFTR, así como diversas disposiciones generales emitidas en la materia.

En este sentido, la confirmación de criterio atiende a las siguientes disposiciones de la LFTR:

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...*

*VI. Banda de frecuencias: Porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas;*

*...*

*XXI. Espectro radioeléctrico: Espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;”*

*“Artículo 55. Las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasificarán de acuerdo con lo siguiente:*

- i. ***Espectro determinado:** Son aquellas bandas de frecuencia que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos en el Cuadro Nacional de Atribución de*

Frecuencias; a través de concesiones para uso comercial, social, privado y público, definidas en el artículo 67;

- II. **Espectro libre:** Son aquellas bandas de frecuencia de acceso libre, que pueden ser utilizadas por el público en general, bajo los lineamientos o especificaciones que establezca el Instituto, sin necesidad de concesión o autorización;
- III. **Espectro protegido:** Son aquellas bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, así como cualquier otro que deba ser protegido conforme a los tratados y acuerdos internacionales. El Instituto llevará a cabo las acciones necesarias para garantizar la operación de dichas bandas de frecuencia en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales, y
- IV. **Espectro reservado:** Es aquel cuyo uso se encuentre en proceso de planeación y, por tanto, es distinto al determinado, libre o protegido."

#### **TRANSITORIO**

**"TERCERO.** Las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto."

Por lo que respecta a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la frecuencia de 5.4 a 5.8 GHz, son de uso libre y se encuentran distribuidas en tres distintos segmentos, los cuales no son continuos:

- a. Segmento de 5470 MHz a 5600 MHz.
- b. Segmento de 5650 MHz a 5725 MHz.
- c. Segmento de 5725 MHz a 5850 MHz.

Al respecto, se emitieron condiciones técnicas de operación de las bandas de frecuencias de mérito a través de las siguientes disposiciones de carácter general:

- "Acuerdo por el que se establecen las bandas de frecuencias de 5470 a 5600 MHz y 5650 a 5725 MHz, como bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre, y las condiciones de operación a que deberán sujetarse los sistemas y dispositivos para su operación en estas bandas" publicado en el DOF el 27 de noviembre de 2012.
- "Resolución por medio de la cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide las condiciones técnicas de operación de la banda 5725 a 5850 MHz, para su utilización como banda de uso libre" publicada en el DOF el 14 de abril de 2006.

Con relación a estas disposiciones generales, cabe señalar que están vigentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de la LFTR, en el sentido de que las disposiciones reglamentarias y administrativas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la LFTR.

Las especificaciones técnicas de las bandas de frecuencia 5470 MHz a 5600 MHz, 5650 MHz a 5725 MHz y 5725 MHz a 5850 MHz contempladas en las mencionadas disposiciones de carácter general son las siguientes:

Especificaciones Técnicas de las Bandas de Frecuencias	
Segmento de Frecuencias	Especificaciones Técnicas
5470.0000 - 5600.0000 MHz	Atribución internacional <ul style="list-style-type: none"> <li>• 5470-5570 MHz RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA, MÓVIL salvo móvil aeronáutico, EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo), INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) y RADIOLOCALIZACIÓN</li> <li>• 5570-5650 MHz MÓVIL salvo móvil aeronáutico, RADIOLOCALIZACIÓN y RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA Nota RR 5.446A 5.448B 5.450A 5.450B</li> </ul>
	Atribución nacional <ul style="list-style-type: none"> <li>• 5470-5570 MHz RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA, EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo), INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo), RADIOLOCALIZACIÓN, Fijo y Móvil salvo móvil aeronáutico</li> <li>• 5570-5650 MHz RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA, RADIOLOCALIZACIÓN, Fijo y Móvil salvo móvil aeronáutico</li> </ul>
	Resumen técnico <ul style="list-style-type: none"> <li>• Potencia máxima de transmisión: 250 mW</li> <li>• Potencia máxima Isotrópica Radiada Equivalente (PIRE): 1W</li> <li>• Densidad PIRE: 50 mW/MHz</li> <li>• Deberán contar con mecanismos de mitigación como:               <ul style="list-style-type: none"> <li>o Selección dinámica de frecuencias en sistemas de acceso inalámbrico, incluidas las redes radioeléctricas de área local (RLAN)</li> <li>o Los dispositivos que operen con valores de PIRE superiores a 500 mW, deberán contar con mecanismos de control de potencia de transmisión (TPC) con un factor de mitigación de al menos 3 dB. En caso de no contar con este mecanismo, el valor de la PIRE media máxima permitida deberá reducirse en 3 dB.</li> </ul> </li> </ul>
	Referencia normativa

<p>5650.0000 5725.0000 MHz</p>	<p>Atribución internacional</p> <p>Atribución nacional</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• MÓVIL salvo móvil aeronáutico, RADIOLOCALIZACIÓN, Aficionados, Investigación espacial (espacio lejano) Nota RR 5.446A 5.282 5.450*</li> <li>• 5650-5725 MHz RADIOLOCALIZACIÓN, Aficionados, Fijo, Móvil salvo móvil aeronáutico e Investigación espacial (espacio lejano)</li> </ul>
------------------------------------	--	---

Especificaciones Técnicas de las Bandas de Frecuencias	
Segmento de Frecuencias	Especificaciones Técnicas
	<p>Resumen técnico</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Potencia máxima de transmisión: 250 <del>mW</del></li> <li>• Potencia máxima Isotrópica Radiada Equivalente (PIRE): 1W</li> <li>• Densidad PIRE: 50 <del>mW</del>/MHz</li> <li>• Deberán contar con mecanismos de mitigación como:               <ul style="list-style-type: none"> <li>o Selección dinámica de frecuencias en sistemas de acceso inalámbrico, incluidas las redes radioeléctricas de área local (RLAN)</li> <li>o Los dispositivos que operen con valores de PIRE superiores a 500 <del>mW</del>, deberán contar con mecanismos de control de potencia de transmisión (TPC) con un factor de mitigación de al menos 3 dB. En caso de no contar con este mecanismo, el valor de la PIRE media máxima permitida deberá reducirse en 3 dB.</li> </ul> </li> </ul> <p>Referencia normativa Acuerdo SCT 271112, DOF 27/11/2012</p>
<p>5725.0000 5850.0000 MHz</p>	<p>Atribución internacional</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 5725-5830 MHz RADIOLOCALIZACIÓN, Aficionados</li> <li>• 5830-5850 MHz RADIOLOCALIZACIÓN, Aficionados, Aficionados por satélite (espacio-Tierra) Nota RR 5.150</li> </ul> <p>Atribución nacional</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 5725-5830 MHz RADIOLOCALIZACIÓN, Aficionados</li> <li>• 5830-5850 MHz RADIOLOCALIZACIÓN, Aficionados, Aficionados por satélite (espacio-Tierra) Nota CNAF MEX102</li> </ul> <p>Resumen técnico</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Potencia máxima de transmisión: 1W</li> <li>• Potencia máxima Isotrópica Radiada Equivalente (PIRE): 4 W</li> <li>• Densidad PIRE: 200 <del>mW</del>/MHz en cualquier banda de 1 MHz</li> <li>• Si se utilizan antenas de ganancia direccional mayor a 6 <del>dBi</del>, la potencia total de entrada a las mismas y la correspondiente densidad de PIRE deberán ser reducidas en la misma cantidad que la ganancia direccional exceda de 6 <del>dBi</del>.</li> <li>• Todas las emisiones dentro de un rango de 10 MHz fuera de los extremos inferior y superior de la banda, no deberá exceder una densidad de PIRE de -17dBm/MHz; para frecuencias a partir de 10 MHz fuera de esos rangos, las emisiones no deberán de exceder una densidad de PIRE de -27dBm/MHz</li> </ul> <p>Referencia normativa Acuerdo SCT 150306, DOF 14/04/2006</p>

En términos del artículo 55, fracción II, de la LFTR, las bandas de frecuencia de espectro de uso libre son aquellas bandas que pueden ser utilizadas por el *público en general*, bajo los lineamientos o especificaciones que establezca el Instituto, sin necesidad de concesión o autorización.

Respecto del término *público en general*, la extinta Comisión, mediante Acuerdo P/EXT/220705/49, en su XI sesión extraordinaria de fecha 22 de julio de 2005, interpretó el artículo 10 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones determinando la inexistencia de distinciones entre las personas que pueden hacer uso de las bandas de frecuencia de uso libre, lo que implica que cualquiera, incluso titulares de concesiones, permisos o registros, puede utilizarlas.

Lo anterior lo resolvió tomando en consideración que los países que cuentan con una baja cobertura de infraestructura de servicios de telecomunicaciones ven reducidas las oportunidades de tener acceso a nuevos servicios, integrar a todas sus regiones en cadenas productivas, y alcanzar los beneficios que brindan las nuevas tecnologías. De ahí la relevancia de definir ciertas bandas como de uso libre que permita que estas sean utilizadas de una manera creativa y eficiente por los agentes económicos.

Asimismo, consideró que el hecho de que dichas bandas estén a disposición del público en general, sin tener que ser asignadas mediante una concesión a un particular, que hubiera implicado el pago de una contraprestación fiscal, permite, en un ambiente de sana competencia, la proliferación de cientos de empresas y la innovación tecnológica.

Para pronta referencia, el artículo 10 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones era del tenor literal siguiente:

**“Artículo 10.** El uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasificará de acuerdo con lo siguiente:

I. Espectro de uso libre: son aquellas bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas por el público en general sin necesidad de concesión, permiso o registro;

...”

En el mencionado Acuerdo P/EXT/220705/49, la extinta Comisión señaló lo que a continuación se transcribe:

*“En atención a lo dispuesto por el artículo transcrito, las bandas de frecuencias materia de la presente resolución pueden ser objeto de clasificación como espectro de uso libre, a fin de que puedan utilizarse por el público en general sin necesidad de concesión, permiso o registro; o de clasificación como espectro de usos determinados, para su utilización en la prestación de aquellos servicios que autorice la Secretaría en los títulos de concesión correspondientes. Los concesionarios sólo podrán usar, aprovechar o explotar las bandas de frecuencias del espectro para usos determinados, cuando les sea concesionado por virtud de una licitación pública en términos de la sección II del capítulo III de la Ley.*”

...

Ahora bien, por lo que hace a la utilización de las bandas de frecuencia del espectro de uso libre, es el público en general quien puede utilizar las mismas. La frase "el público en general" conlleva la inexistencia de distinciones entre las personas que pueden hacer uso de las bandas de frecuencia. Lo anterior implica que cualquiera, incluso titulares de concesiones, permisos o registros, puede utilizarlas.

...

Es así que la Ley tiene como objetivo promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, así como el fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que estos servicios se presten con mejores precios, calidad y diversidad en beneficio de los usuarios, además de promover una adecuada cobertura de los mismos. En este sentido, se debe reconocer que el avance tecnológico ha propiciado que los usuarios tengan acceso a facilidades y tecnologías que les permite efficientar el uso de estos servicios, incrementando sus posibilidades de acceso, dando ubicuidad a los servicios que usan y reduciendo los costos de transacción en que incurre en el acceso a estos servicios.

No obstante, aquellos países que cuentan con una baja cobertura de infraestructura de servicios de telecomunicaciones ven reducidas las oportunidades de tener acceso a nuevos servicios, integrar a todas sus regiones en cadenas productivas, y alcanzar los beneficios que brindan las nuevas tecnologías. Esta situación perjudica el desarrollo económico al no permitir que se reduzcan las diferencias socio económicas entre las distintas regiones del país.

Asimismo, el avance tecnológico ha llevado a que los servicios de telecomunicaciones sean parte importante de los procesos de producción, comercialización y venta de bienes y servicios. Esto es resultado de que las empresas requieren de estar en contacto constante con sus clientes y proveedores, por lo que el contar con servicios de telecomunicaciones eficientes y competitivos es un elemento que les permite reducir costos e incrementar sus canales de ventas.

Es por esto relevante tomar en cuenta que el definir ciertas bandas como de uso libre permitirá que estas sean utilizadas de una manera creativa y eficiente por los agentes económicos, y que los usuarios que tengan necesidades de telecomunicaciones puedan adquirir equipos y dispositivos que les permita satisfacer sus requerimientos a precios accesibles. Asimismo, una parte importante de esto han sido los proveedores de equipos, quienes al observar los requerimientos de acceso a los servicios de telecomunicaciones han sido capaces de desarrollar equipos que permiten un uso eficiente del espectro radioeléctrico.

Como se vio en los Antecedentes referentes a la experiencia internacional, en donde algunos países al definir para uso libre o no licenciando las bandas de frecuencia objeto de la presente resolución, ha permitido un desarrollo muy importante de tecnologías que se ha traducido en un uso más eficiente del espectro radioeléctrico, al permitir la utilización de este espectro para prestación de servicios de telecomunicaciones o de utilización de dispositivos científicos, médicos y de uso cotidiano, que han traído un beneficio muy importante a la sociedad, al ampliar la

*gama de servicios y aplicaciones que se pueden proporcionar, a un precio prácticamente nulo.*

*El hecho de que estas bandas hubieran estado a disposición del público en general, sin tener que ser asignadas mediante una licencia o concesión a un particular, que hubiera implicado el pago de una contraprestación fiscal, ha permitido, en un ambiente de sana competencia, la proliferación de cientos de empresas, han impulsado la innovación tecnológica.*

*Al permitir que estas bandas fueran utilizadas por muchos participantes, se privilegia la investigación y el desarrollo tecnológico, y se permite la creación de economías de escala que se traducen en una caída en los precios de los equipos. Estos desarrollos no hubieran sido posibles si estas bandas de frecuencias hubieran sido licenciadas para que un grupo reducido de operadores, lo que hubiera inhibido la innovación tecnológica.*

*Como ejemplo, tenemos el caso del acceso a Internet móvil de banda ancha, los comúnmente llamados Hotspots, que en estos países ha tenido un crecimiento extraordinario. Diversos establecimientos diferentes a los operadores de telecomunicaciones, han ofrecido la facilidad de acceso al servicio de Internet de banda ancha a sus clientes que cuentan con computadores personales portátiles, con el fin de distinguirse de sus competidores.*

*...”*

En este sentido, se considera que cuando el artículo 55, fracción II, de la LFTR dispone que las bandas de frecuencia de acceso libre pueden ser utilizadas por el público en general, se entiende que puede ser cualquiera, incluso titulares de concesiones, permisos o autorizaciones. Lo anterior, siempre y cuando sea conforme a las condiciones técnicas de operación establecidos en el “Acuerdo por el que se establecen las bandas de frecuencias de 5470 a 5600 MHz y 5650 a 5725 MHz, como bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre, y las condiciones de operación a que deberán sujetarse los sistemas y dispositivos para su operación en estas bandas” publicado en el DOF el 27 de noviembre de 2012 y en la “Resolución por medio de la cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide las condiciones técnicas de operación de la banda 5725 a 5850 MHz, para su utilización como banda de uso libre” publicada en el DOF el 14 de abril de 2006, así como en los demás lineamientos o especificaciones que establezca el Instituto.

Ahora bien, el Título de Concesión del que Cable Atenas es titular establece en el Anexo Único, que los servicios que éste puede prestar a través de su red pública de telecomunicaciones, comprenden los siguientes:

*“A.1. Servicios comprendidos. El Concesionario podrá prestar a través de la red pública de telecomunicaciones los siguientes servicios:*

*A.1.1. Cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permitan los medios de transmisión e infraestructura de su red, para lo cual deberá informar al Instituto, con 30 (treinta) días naturales de anticipación, la fecha de inicio de*

*operación de los servicios de telecomunicaciones que pretenda prestar, incluyendo en dicho aviso la descripción técnica y operativa de los mismos, los que deberán sujetarse a la regulación correspondiente.*

*A.1.2. La comercialización de la capacidad y servicios de telecomunicaciones adquiridos de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con los que el Concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes.”*

(Énfasis añadido)

Cable Antenas menciona que el aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre en la frecuencia de 5.4 a 5.8 GHz, para dar acceso a sus servicios de telecomunicaciones e internet, tiene por objeto reducir costos de inversión en infraestructura de “última milla”, utilizando puntos de acceso inalámbricos, ya que opera en la región norte del Estado de Campeche y la parte sur del Estado de Yucatán, localidades respecto de las cuales señala que tiene características de clima y vegetación de difícil acceso, así como de escasos recursos económicos o de muy bajo nivel y donde es nula la prestación de servicios de telecomunicaciones así como de infraestructura para la instalación de redes alámbricas, lo que hace necesario el uso de tecnologías inalámbricas.

Por todo lo antes expuesto, se considera factible que Cable Atenas, a través de los medios de transmisión e infraestructura que le permita su red, use y aproveche las bandas de frecuencia de uso libre en la frecuencia de 5.4 a 5.8 GHz., en los segmentos 5470 MHz a 5600 MHz, 5650 MHz a 5725 MHz y 5725 MHz a 5850 MHz, para proporcionar el acceso al usuario final a los servicios de telecomunicaciones e internet que presta, siempre y cuando observe las condiciones técnicas de operación previstas en las disposiciones de carácter general antes mencionadas, así como los demás lineamientos o especificaciones que establezca el Instituto. Asimismo, deberá cumplir con los parámetros mínimos de calidad de conformidad con su Título de Concesión, así como las demás obligaciones previstas en éste y en los contratos que tenga celebrados con el suscriptor.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones VI y XXI, 15, fracción LVII, y 55, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Tercero Transitorio del Decreto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como 1, 2, 4, fracción I, y 6, fracción XVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el Considerando TERCERO del presente Acuerdo, se considera procedente confirmar el criterio solicitado por Cable Atenas, S.A. de C.V., en el sentido de que es factible usar y aprovechar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre en los segmentos de 5470 MHz a 5600 MHz, 5650 MHz

a 5725 MHz y 5725 MHz a 5850 MHz, para dar acceso a los servicios de telecomunicaciones e internet que dicha empresa presta, a través de los medios de transmisión e infraestructura que le permita su red, siempre y cuando cumpla con las condiciones técnicas de operación previstas en las disposiciones de carácter general de las mencionadas bandas de frecuencia de uso libre, así como los demás lineamientos o especificaciones que establezca el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Asimismo, deberá cumplir con los parámetros mínimos de calidad establecidos en su título de concesión, así como las demás obligaciones previstas en éste y en los contratos que tenga celebrados con el suscriptor.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Pleno para que en términos del artículo 177, fracción XII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, inscriba en el Registro de Telecomunicaciones el presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Notifíquese.

### **(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)**

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XV Sesión Ordinaria celebrada el 10 de julio de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/100715/214.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, de conformidad con el artículo 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.